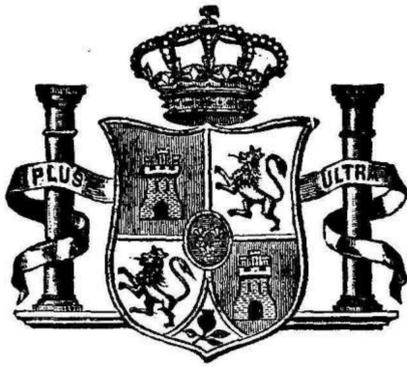


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 17 de Diciembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Juzgados.

Palencia.

Don Isidro de Castejón y Martínez de Velasco, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda penden autos ejecutivos instados por el Procurador Franco, en nombre del vecino de esta Capital D. Melecio Tejedor, contra la Sociedad mercantil en la misma establecida denominada Zamora y Becerril, sobre reclamación de 2.390 pesetas 05 céntimos de principal y 1.500 más para costas é intereses, en cuyos autos por resolución del día de ayer se acordó sacar á pública subasta los bienes muebles embargados á los ejecutados y que depositados se encuentran en el local planta baja, afueras de San Lázaro, letra C, y cuyos bienes por nota se describirán, habiéndose señalado para que tenga lugar dicho acto el día treinta de los corrientes, á las doce, en la Sala Audiencia de este Juzgado,

Menéndez Pelayo, número 12, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Los licitadores habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto para tomar parte en la subasta, el 10 por 100 de 5.299 pesetas, tipo en que los bienes objeto de subasta han sido valorados y por el que á ella se sacan.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicha tasación, y la subasta comprenderá un solo lote.

Dado en Palencia á dieciseis de Diciembre de mil novecientos catorce.—Isidro de Castejón.—Por su mandado, Isidoro Páramo.

Bienes objeto de subasta.

13 pares de botas caballero boscaif tafilete, á 11 pesetas par, 143 pesetas.
12 ídem ídem, á 11 ídem, 132 ídem.
12 ídem ídem, á 11 ídem, 132 ídem.
9 ídem ídem, á 11 ídem, 99 ídem.
4 ídem cadete, á 5 ídem, 20 ídem.
9 ídem bota caballero, á 9'50 ídem, 85'50 ídem.
8 ídem ídem, á 9'50 ídem, 76 ídem.
8 ídem ídem, á 9'50 ídem, 76 ídem.
10 ídem ídem, á 9'50 ídem, 95 ídem.
11 ídem ídem, á 9'50 ídem, 104'50 ídem.
3 ídem ídem, á 9'50 ídem, 28'50 ídem.
8 ídem cadete, á 5 ídem, 40 ídem.
6 ídem caballero, á 9 ídem, 54 ídem.
15 ídem ídem, á 9 ídem, 135 ídem.
9 ídem ídem, á 9 ídem, 81 ídem.
9 ídem ídem, á 9 ídem, 81 ídem.
9 ídem ídem, á 9 ídem, 81 ídem.
8 ídem zapatos caballero, á 6 ídem, 48 ídem.

57 pares zapatos señora, á 5 pesetas par, 285 pesetas.

31 ídem tafilete y charol, á 10 ídem, 310 ídem.

7 ídem ídem, á 10 ídem, 70 ídem.

13 ídem ídem, á 10 ídem, 130 ídem.

12 ídem ídem, á 10 ídem, 120 ídem.

24 ídem ídem, á 10 ídem, 240 ídem.

12 ídem ídem, á 10 ídem, 120 ídem.

9 ídem ídem, á 10 ídem, 90 ídem.

11 ídem botas señora, á 6 ídem, 66 ídem.

17 ídem de medida, á 7 ídem, 119 ídem.

3 ídem botas señora, á 6 ídem, 18 ídem.

96 ídem zapatitos y botitas niña, á una ídem, 96 ídem.

96 ídem ídem, á una ídem, 96 ídem.

8 ídem zapatitos niño, á una ídem, 8 ídem.

4 ídem polainas, á 8 ídem, 32 ídem.

5 ídem botas ternera caballero fuelles, á 11 ídem, 55 ídem.

10 ídem brodequines ternera niño, á 4 ídem, 40 ídem.

19 ídem sandalia color, á 1'50 ídem, 28'50 ídem.

17 ídem botas boscaif y charol pieza, á 9 ídem, 153 ídem.

6 ídem zapatos lona caballero, á 3 ídem, 18 ídem.

1 ídem ídem, á 3 ídem, 3 ídem.

4 ídem botas caballero cartera boscaif color, á 9 ídem, 36 ídem.

7 ídem ídem, 1.ª, á 9 ídem, 63 ídem.

6 ídem botas señora imperiales, paño y charol, á 5 ídem, 30 ídem.

10 ídem zapatos lona blanca niño, á una ídem, 10 ídem.

34 ídem charol y tafilete niño 23/33, á 2 ídem, 68 ídem.
17 ídem dongola niña 22/33, á 2 ídem, 34 ídem.
5 ídem media bota zapatilla color, á 2 ídem, 10 ídem.

5 pares zapatillas caballero negras, á 1'50 par, 7'50 pesetas.

13 ídem ídem color, á 1'50 ídem, 19'50 ídem.

19 ídem saldalias color, niña, á una ídem, 19 ídem.

6 ídem polainas cuero negro, á 8 ídem 48 ídem.

5 ídem ídem, á 8 ídem, 40 ídem.

6 ídem chanclo goma caballero, á 2'50 ídem, 15 ídem.

8 ídem ídem señora, á 2 ídem, 16 ídem.

14 ídem zapatillas paño señora, á una ídem, 14 ídem.

6 ídem botas caballero, á 7 ídem, 42 ídem.

19 ídem ídem, á 7 ídem, 133 ídem.

4 ídem botas señora, material ch.º, á 5 ídem, 20 ídem.

62 ídem botas niño y niña c/ y n/ á 1'25 ídem, 77'50 ídem.

45 ídem charol y tafilete niña, á 1'25 ídem, 56'25 ídem.

2 ídem zapatos caballero, á 4 ídem, 8 ídem.

2 ídem ídem, á 4 ídem, 8 ídem.

92 ídem botas niño, ternera blanco y negro, á 2 ídem, 184 ídem.

51 ídem zapato blanco niño, á 1'75 ídem, 89'25 ídem.

30 ídem chanclos goma niño, á 1'25 ídem, 37'50 ídem.

100 ídem zapatitos color niña, distintas clases, á una ídem, 100 ídem.

18 ídem chanclo goma señora, á 2 ídem, 36 ídem.

7 ídem ídem, á 2'50 ídem, 17'50 ídem.

166 ídem hormas caballero, señora y niño, á una ídem, 166 ídem.

Suma total, 5.299 pesetas.

Palencia fecha ut supra.

Herrera de Río-Pisuerga.

Don Benito Izquierdo Vallejo, Juez municipal de Herrera de Río-Pisuerga.

Por el presente hago saber: Que para hacer pago á D. Guillermo Requejo Cuenca de la cantidad de trescientas cincuenta pesetas y costas que le adeuda D. Cesáreo Gómez Hornillos, ambos de esta vecindad, se saca á pública subasta la finca siguiente, embargada al mismo:

Una casa sita en esta ciudad de Herrera, calle de la Piedad, número 2, compuesta de alto, bajo, corral y cuadra, y linda frente dicha calle, derecha entrando D. Eugenio María de Velasco, izquierda Pedro Barrio y espalda Eusebio Salvador; justipreciada en 2.500 pesetas.

El acto del rematé tendrá lugar el día cuatro de Enero próximo y su hora de las once, en la Sala de este Juzgado, teniéndose presente que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su avalúo; que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse sobre la mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento de la tasación.

Dado en Herrera de Río-Pisuerga á catorce de Diciembre de mil novecientos catorce.—Benito Izquierdo Vallejo.—P. S. M., Prudencio Tirilonte, Secretario.

Ayuntamientos.

Celada de Robledo.

El repartimiento vecinal del impuesto de consumos y recargos autorizados, formado por la Junta repartidora para regir en este Municipio durante el año venidero de 1915, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, durante los cuales puede ser examinado libremente por los contribuyentes en el comprendidos y presentar las reclamaciones que vieren justas.

Celada de Robledo 11 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Gaspar Andérez.

Valbuena de Pisuerga.

Terminándose el 31 de Diciembre actual el compromiso adquirido con el Guarda municipal de esta villa, se anuncia vacante dicha plaza con la dotación anual de doscientas pesetas, que cobrará el agraciado del presupuesto municipal por trimestres vencidos, con más treinta y dos fanegas aproximadamente de trigo, por el guarderío del ganado mayor de dicha villa, á cobrar en el mes de Septiembre de dicho año; los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes previamente reintegradas ante esta Alcaldía, dentro del término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Valbuena de Pisuerga 10 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Celso Minguez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALBUENA DE PISUERGA.

TARIFA de los artículos que acordó gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día 7 del actual para cubrir el déficit de 2.005'30 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1915, á saber:

ARTÍCULOS.	UNIDADES.	PRECIO medio.		Arbitrio.	Consumo calculado durante el año.	Producto anual.	
		Ptas.	Cts.			Ptas.	Cts.
Paja de todas clases...	100 kilos....	2	>	>	50	3.000	1500 >
Huevos.....	Idem. >	2	>	>	50	505,30	252 65
Leñas.....	Idem.	2	>	>	50	505,30	252 65
TOTAL.....						2005 30	

Lo que se hace público por término de quince días según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887.

Valbuena de Pisuerga 9 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Celso Minguez.—El Secretario interino, Estanislao Torres.

Valdecañas.

Terminado el repartimiento vecinal de consumos de este distrito para el próximo año de 1915, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en el mismo comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren oportunas.

Valdecañas 12 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Francisco Gil.

Cobos de Cerrato.

Se anuncia vacante la plaza de Guarda municipal de esta villa con el sueldo anual de 500 pesetas, que el agraciado percibirá por trimestres vencidos de fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de treinta días.

Cobos de Cerrato 13 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Martín Citores.

Melgar de Yuso.

Formado el padrón de cédulas personales de este distrito para el año 1915, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los ocho días siguientes á la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinado y producir cuantas reclamaciones consideren pertinentes.

Melgar de Yuso 14 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Victor Serna.

Villaturde.

Formado el padrón de cédulas personales de este término municipal para el próximo año de 1915, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de diez días, á fin de que los contribuyentes en el comprendidos puedan examinarle y presentar en contra las reclamaciones que estimen pertinentes.

Villaturde 12 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Antonino Márcos.

El repartimiento vecinal de consumos, formado por este Ayuntamiento y Junta municipal para satisfacer el cupo del impuesto, se halla expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por el término de diez días, á los efectos reglamentarios.

Villaturde 12 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Antonino Márcos.

Mazuecos.

Confecionado el repartimiento de consumos de 1915, se halla de manifiesto al público por ocho días, durante los cuales los vecinos de esta villa podrán reclamar contra el mismo en aquéllo que fuere atendible.

Mazuecos 14 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Pablo Bajo.

Cisneros.

Se anuncia vacante la plaza de Pregonero ó voz pública de este Ayuntamiento con la obligación de encargarse de la guarda y custodia del ganado mayor, con el sueldo ó haber anual de setecientos cincuenta pesetas, que el agraciado percibirá de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Las solicitudes se dirigirán á la Alcaldía en el plazo de ocho días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Cisneros 14 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Lúcio Rodríguez.

Alba de Cerrato.

Por defunción del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, con el haber anual de setecientos cincuenta pesetas, que percibirá el agraciado de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus instancias debidamente reintegradas en el plazo de quince días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en esta Alcaldía.

Alba de Cerrato 15 de Diciembre

de 1914.—El Alcalde, Adriano Alonso.

Villerías.

Formado el repartimiento de consumos para el año próximo de 1915, se expone al público por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, al objeto de que sea examinado por los contribuyentes que lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, transcurrido el cual no será atendida ninguna.

Villerías 15 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Félix Gutiérrez.

Grijota.

Formado el repartimiento para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio para el año próximo de 1915, con el arbitrio extraordinario de paja y leña de todas clases, excepción hecha de la destinada á la industria, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, para las oportunas reclamaciones que pudieran presentarse.

Grijota 12 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Fernando García.—El Secretario, Manuel Casares Emperador.

Terminado el repartimiento del impuesto de consumos para el año próximo de 1915, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á los fines reglamentarios.

Grijota 14 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Fernando García.—El Secretario, Manuel Casares Emperador.

Revilla de Campos.

Se hallan vacantes las plazas de Guardas de campo y ganado mayor de esta villa, con la asignación anual de cincuenta y dos fanegas de trigo, que cobrará el agraciado por repartimiento en el mes de Septiembre de cada uno de los años.

Las solicitudes se dirigirán á la Alcaldía hasta el día veinticinco de los corrientes.

Revilla de Campos 13 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Antonio Gutiérrez.

Tariego.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con el sueldo anual de 999 pesetas por la asistencia de treinta familias pobres, niños expósitos y pobres dependientes de la Beneficencia provincial y transeúntes, que el agraciado cobrará por trimestres vencidos de los fondos municipales, quedando en libertad para contratar sus servicios con los ciento setenta vecinos que aproximadamente existen como pudientes en esta localidad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía hasta el 31 del presente mes, debiendo reunir los requisitos legales para optar á dicha plaza.

Tariego 14 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Albino Díez Gregorio.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.

acreditar la pobreza de las personas que las originan, es preciso que se justifique además que el mozo que pretende exceptuarse es también pobre.

Art. 148. En todos los expedientes de excepción en que se trate de acreditar el estado civil de las personas nacidas con posterioridad al establecimiento del Registro civil, se considerará como prueba principal la que resulte de las certificaciones por el expedido, en cuanto sean conducentes al esclarecimiento de los hechos, y como supletorias las demás. Cuando las familias no hubiesen residido siempre en la misma localidad o distrito se acreditará la calidad de hijo, hermano o nieto único por medio de certificados librados por los juzgados municipales, admitidos en juicio contradictorio ante el Ayuntamiento, en los que se haga constar la fecha de nacimiento de aquellos sin expresarse que sean únicos.

Art. 149. Terminados los expedientes a que se refiere el art. 89 de la Ley, cuando el fallo definitivo sea declarando la pobreza del padre, madre, abuelos o hermanos, respectivamente, se les eximirá del pago de costas, derechos y papel sellado; pero si fuese denegada se les condenará al reintegro del papel y pago de derechos, según previene el art. 115 de la Ley, haciéndose constar por diligencia, al final de cada expediente, la resolución acordada, en ambos casos.

Las contrainformaciones que se instruyan a petición de los interesados en el mismo reemplazo que el mozo a que se refiere el expediente de excepción, se extenderán en papel de oficio, no exigiéndose derechos por los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarías.

Art. 150. Se autoriza el uso de impresos para los expedientes de excepción en todo lo que se refiera a trámites y fórmulas rigurosamente legales, debiendo ser manuscritas o a máquina de escribir precisamente las declaraciones de los testigos, el parecer del Síndico y el acuerdo del Ayuntamiento.

Art. 151. Los mozos que estén sufriendo condena de confinamiento, inhabilitación de cualquier clase, destierro, sujeción a la vigilancia de la Autoridad, suspensión de cargo público, derecho de sufragio, profesión u oficio, arresto mayor o menor, caución o multa, o hayan sido condenados por sentencias firmes a dichas penas, así como los que se hallen sometidos

gan en su poder; aquél los remitirá a la Comisión mixta respectiva y ésta ordenará al Municipio correspondiente complete el expediente en los términos que la Ley y este Reglamento previenen para los residentes en el territorio nacional.

Art. 159. Los mozos residentes en territorio nacional que soliciten reconocimiento en pueblos diferentes de los de su alistamiento deberán justificar su personalidad mediante testigos de reconocida honorabilidad que así lo acrediten, compareciendo personalmente ante el Ayuntamiento.

Demostrarán asimismo que tienen su residencia habitual en la localidad por su profesión, ocupaciones, estudios u otras causas análogas, o que siendo accidental, se les causa un positivo perjuicio obligándoles a efectuar el viaje para presentarse ante el Municipio de su alistamiento, pero en ningún caso se admitirán las residencias eventuales que no estén debidamente justificadas.

Art. 160. Los Secretarios de los Municipios ó Consulados ante quienes se presenten los mozos para ser reconocidos tendrán obligación de entregar a los interesados un certificado en que conste dicho extremo; deberán ser citados personalmente, si es posible, como los demás mozos del reemplazo para que se presente el día que dicho acto tenga lugar. El Municipio ó Consulado ante el cual se verifique el reconocimiento cumplimentará lo prevenido en los párrafos segundo y tercero del art. 108 de la Ley.

Art. 161. Si por la distancia ó dificultad de comunicaciones con el Consulado ante el cual se verifica el reconocimiento no pudiera el Municipio de su alistamiento clasificar al mozo en el mes de Marzo, le declarará soldado con la nota de «pendiente de justificación», comunicándolo de oficio el Alcalde a la Comisión mixta para que conste así en el expediente.

Cuando se reciban los datos necesarios para proceder a la clasificación de los mozos, los Municipios confirmarán ó rectificarán su primitivo acuerdo, aun cuando sea con fecha posterior al tercer Domingo de Marzo, y en el caso de que la clasificación sea la de excluido, remitirán el expediente a la Comisión mixta para la revisión reglamentaria, procurándose que estos fallos se dicten con la anticipación suficiente para que puedan recaer los acuerdos antes del 20 de Junio.

Art. 162. Los mozos que comparezcan ante un Ayunta-

Art. 146. Las excepciones a que se refieren los casos 7.º y 8.º del art. 89 de la Ley se aplicarán cuando el abuelo se haya encargado de la educación y sostenimiento del nieto, sin retribución, desde el fallecimiento de los padres del mozo ó desde la desaparición, cuando se hallen ausentes por más de diez años.

Art. 147. En las excepciones del servicio que sea necesario

Art. 148. Si los diez años de ausencia se cumplen después del 1.º de Marzo del año del alistamiento, no se estimará el hecho con fuerza bastante para poderlo alegar en las revisiones sucesivas.

En los expedientes de revisiones sucesivas bastará que el interesado manifieste si continúa la ausencia en ignorado para-tero de la persona correspondiente, a fin de que se publiquen edictos y emitan informes el Juez municipal y Cura párroco, que en los términos y plazos normales se unirán al expediente de excepción.

Si los expedientes de ausencia se cumplen después del 1.º de Marzo del año del alistamiento, no se estimará el hecho con fuerza bastante para poderlo alegar en las revisiones sucesivas.

Cumplidas tales formalidades, las Comisiones mixtas, previo informe de los Ayuntamientos ó Secciones, fallarán estos expedientes antes del 31 de Julio, procediéndose a resolver la excepción con arreglo a la Ley y según las circunstancias que en ella concurran.

Los expedientes de revisión sucesivas bastará que el interesado manifieste si continúa la ausencia en ignorado para-tero de la persona correspondiente, a fin de que se publiquen edictos y emitan informes el Juez municipal y Cura párroco, que en los términos y plazos normales se unirán al expediente de excepción.

Los Gobernadores civiles llevarán un registro especial en que conste la fecha precisa en que se envían a la *Gaceta* y Boletín los anuncios para su inserción y la en que éstos se publicaron, así como el contenido de las contestaciones que den los Conzules a los edictos que se les remitan, transmitiendo a los Alcaldes noticias detalladas de todo ello para que lo hagan constar en el expediente de su razón.

Cumplidas tales formalidades, las Comisiones mixtas, previo informe de los Ayuntamientos ó Secciones, fallarán estos expedientes antes del 31 de Julio, procediéndose a resolver la excepción con arreglo a la Ley y según las circunstancias que en ella concurran.

zos ni padres de éstos que no tengan parentesco con los interesados, se nombrarán por el Ayuntamiento dos testigos que por su honradez y probidad merezcan la confianza de la Corporación y de los interesados.

Art. 139. Para justificar la pobreza, cuando se alegue como causa de excepción, se instruirá el oportuno expediente en que habrán de declarar, bajo juramento, cuatro testigos, dos designados por el que pretenda eximirse y los otros dos nombrados por el Ayuntamiento, que estando en condiciones de poder testimoniar sobre los hechos que se sometan a su juicio, sean mozos ó padres de éstos del alistamiento del año en que se tramite el expediente, y a falta de éstos se nombrarán dos vecinos que por su honradez y probidad merezcan la confianza de la Corporación municipal, los cuales habrán de reunir las condiciones expresadas en el artículo anterior. Informará también el Alcalde de barrio donde esté domiciliado el interesado, y en las poblaciones donde no existan estos delegados, lo hará el Teniente Alcalde del distrito correspondiente.

Al expediente se unirán las partidas de nacimiento, matrimonio, defunciones y fés de vida necesarias para justificar la edad, estado civil y existencia del que alega la excepción y de cada uno de los demás individuos de la familia, y certificaciones del Ayuntamiento, con relación al amillaramiento de la riqueza que por territorial ó subsidio disfrutaban los mozos y cada una de las personas de la familia; y cuando la localidad lo permita, certificaciones de la Delegación de Hacienda de la contribución que satisfagan por cualquier concepto y del Registro catastral, donde esté establecido, y de que no cobran sueldo ó pensión del Estado, Provincia ó Municipio.

En este estado el expediente se ofrecerá a los tres mozos del alistamiento que por su número le sigan en el sorteo, para que, si voluntariamente quisieran comparecer, aleguen ellos ó sus padres lo que estimen conveniente, pudiendo aportar al expediente cuantos documentos ó justificantes estimen conducentes, haciéndose constar en él esta diligencia, que firmarán los interesados si desistiesen de toda reclamación ó estuvieran conformes con lo practicado, sin perjuicio del derecho que asiste a cualquier otro mozo del mismo reemplazo para personarse en el expediente si se creyera perjudicado. Cuando se trate de

